



EXPEDIENTE : 045-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PIURA GAS S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, consistentes en que Piura Gas S.A.C. cumpla con:

- (I) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
- (II) Presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura.

Lima, 30 de noviembre de 2015

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2015, notificada el 25 de junio de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Piura Gas S.A.C. (en adelante, Piura Gas) por la comisión de una (1) infracción ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| Conducta infractora   | Norma que establece la obligación incumplida  | Medidas correctivas  |
|---|---|--|
| Piura Gas S.A.C., no cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2011. | Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Subrayado agregado) | Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.<br>Presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura. |

2. Mediante Resolución Directoral N° 664-2015-OEFA/DFSAI, del 20 de julio de 2015, se declara consentida la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles para ello.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1123-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 045-2015-OEFA/DFSAI/PAS

3. Con escrito presentado el 24 de julio de 2015, Piura Gas remitió los documentos que acreditarían el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI, adjuntando lo siguiente:
    - (i) Registro de datos en el Sistema de Monitoreo Ambiental del OEFA de fecha 23 de julio de 2015, correspondiente a Piura Gas.
    - (ii) Lista de asistentes a la capacitación realizada el 26 de junio de 2015, que consigna como título "Monitoreo Ambiental de calidad de aire en plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP)".
    - (iii) Certificado otorgado a Piura Gas por haber participado en la capacitación teórico-práctico en "Monitoreo Ambiental en Plantas Envasadoras de GLP" de fecha 16 de junio de 2015, emitido por SS Traders & Markers S.A.C.
    - (iv) Programa de capacitación del personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado.
  
  4. Mediante Proveído EMC-01 del 31 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a Piura Gas que, en el plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado dicho documento, remita la siguiente información adicional:
    - (i) Monitoreo de calidad de aire de julio de 2015 acreditado por un laboratorio.
    - (ii) Presentar constancias, certificados, que acrediten la especialidad del instructor en temas materia de la capacitación.
    - (iii) Presentar constancias de participación de los asistentes a la capacitación.
  
  5. Con escrito presentado el 17 de setiembre de 2015, Piura Gas, en atención al Proveído EMC-01, remitió la siguiente información:
    - (i) Lista de asistentes a la capacitación realizada el 26 de junio de 2015, que consigna como título "Monitoreo Ambiental de calidad de aire en plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP)".
    - (ii) Monitoreo de calidad de aire de julio de 2015, emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) con Registro N° LE-047.
    - (iii) Constancias y certificados de especialización de la instructora ingeniera Erika Gina Salcedo Villagaray, en temas materia de capacitación.
  
  6. Por otro lado, a través del Informe N° 084-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de octubre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Piura Gas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>1</sup>.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

<sup>1</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1123-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 045-2015-OEFA/DFSAI/PAS

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Piura Gas cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la

<sup>2</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

\*Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.\*



autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
17. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

**a) Medidas correctivas de capacitación**

18. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>3</sup>.

19. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>4</sup>, y evite incurrir en la



<sup>3</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 38.- Medidas correctivas**

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

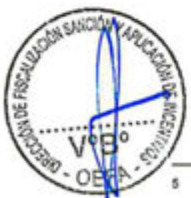
(...)"

<sup>4</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima, 1998. p.10-11.



comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

20. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
21. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
22. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>5</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>6</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>7</sup>.
23. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>8</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>9</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>10</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
24. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida



<sup>5</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004. p. 24-26.

<sup>6</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>7</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

<sup>8</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>9</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>10</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

25. Mediante la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Piura Gas por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- *No cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2011; conducta que vulneró lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM*

(Subrayado agregado)

26. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Piura Gas cumpla con dos (2) medidas correctivas, una de las cuales consistía en lo siguiente:

| Medida correctiva  |  |  |
|--|--|--|
| Obligación   | Plazo  | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado con la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI. | Remitir a esta Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contando a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. |

Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Piura Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

28. Con escrito presentado el 24 de julio de 2015, Piura Gas presentó documentos para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI, adjuntando lo siguiente:

- (i) Registro de datos en el Sistema de Monitoreo Ambiental del OEFA de fecha 23 de julio de 2015, correspondiente a Piura Gas.
- (ii) Lista de asistentes a la capacitación realizada el 26 de junio de 2015, consigna como título "Monitoreo Ambiental de calidad de aire en plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP)".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1123-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 045-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) Certificado otorgado a Piura Gas por haber participado en la capacitación teórico-práctico en "Monitoreo Ambiental en Plantas Envasadoras de GLP" de fecha 16 de junio de 2015, emitido por SS Traders & Markers S.A.C.
  - (iv) Programa de capacitación del personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado.
29. Con escrito presentado el 17 de setiembre de 2015, Piura Gas, en atención al Proveído EMC-01, presenta la siguiente información:
- (i) Lista de asistentes a la capacitación realizado el 26 de junio de 2015, consigna como título "Monitoreo Ambiental de calidad de aire en plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP)"
  - (ii) Monitoreo de calidad de aire de julio de 2015, emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) con Registro N° LE-047.
  - (iii) Constancias y certificados de especialización de la instructora ingeniera Erika Gina Salcedo Villagaray, en temas materia de capacitación.
30. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
31. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —consistente en que Piura Gas no cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2011— puede acreditarse presentando copia del programa de capacitación y la certificación a dicha empresa por haber recibido la capacitación en el tema específico materia de la presente medida correctiva (monitoreo de calidad de aire).
32. En el presente caso, Piura Gas adjuntó, entre otros documentos: (i) copia del certificado que le fuera otorgado por haber participado en la capacitación teórico-práctico en "Monitoreo Ambiental de calidad de aire en Plantas Envasadoras de GLP" de fecha 16 de junio de 2015, emitido por SS Traders & Markers S.A.C., y; (ii) el programa de capacitación del personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado.
33. En ambos documentos se consigna específicamente el tema de la capacitación correspondiente a la fecha 16 de junio de 2015, denominada "Monitoreo Ambiental en Plantas Envasadoras de GLP".
34. Por lo que, teniendo en cuenta la infracción que dio lugar a la presente medida correctiva se tiene que, de los medios probatorios presentados por Piura Gas, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.







(ii) Público objetivo a capacitar

35. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las acciones en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
36. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI, reveló un incumplimiento a la normativa ambiental referida a que el titular no cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2011, por lo que, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida al personal cuyas labores estén vinculados con efectuar dichos monitoreos.
37. Ahora bien, Piura Gas presentó lo siguiente: (i) dos listas de asistentes a la capacitación realizada el 26 de junio de 2015, denominada "Monitoreo ambiental de calidad de aire en plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP)", y; (ii) Certificado otorgado a Piura Gas por haber participado en la capacitación teórico-práctico en "Monitoreo Ambiental en Plantas Envasadoras de GLP" de fecha 16 de junio de 2015, emitido por SS Traders & Markers S.A.C.
38. Las listas de asistencia remitidas, consignan los respectivos nombres y cargos que desempeñan los participantes, de su revisión se advierte que entre los asistentes estuvieron un jefe técnico, técnico, asistente de plataforma, jefe de plataforma, y personal que trabaja en plataforma; además dichas listas cuentan con el sello y firma del representante de la empresa que brindó el servicio de capacitación, SS Traders & Markers S.A.C.
39. Esto último aunado al certificado que acredita que Piura Gas recibió dicha capacitación en la fecha indicada, permiten afirmar que se considera cumplido el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor

40. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>11</sup>. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor especializado en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
41. El administrado en su escrito manifestó que el instructor fue la ingeniera Erika Gina Salcedo Villagara, quien es miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú con número de registro 92905, en la especialidad de Ingeniería de Transportes.
42. A continuación se presenta un cuadro con las certificaciones que remitieron para acreditar la especialización de la ingeniera en el tema de la capacitación. Cabe mencionar que adicional a ello presentaron copias de tres (3) certificados en temas de: i) Monitoreo de Ruido Ambiental en Plantas Envasadoras de GLP, ii) Manejo de Equipo de Calidad de Aire PM-10 (High Vol) – Cuidados en la

<sup>11</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.



manipulación de Filtros, y; iii) Manejo de analizador de gases marca MRU modelo Optima 7; en los cuales la ingeniera Salcedo Villagaray aparece como gerente general firmando dichos documentos.

Cuadro 02.- Relación de cursos de especialización de la instructora

| ÍTEM | Tema  | Entidad  |
|------|---|--|
| 01   | Seminario de Fiscalización y Supervisión Ambiental en Hidrocarburos y Electricidad  | PERU EVENTS                                    |
| 02   | Diplomado en Derecho y Gestión Ambiental  | Colegio de Abogados de Lima                    |
| 03   | Curso Internacional de Ruido y Vibraciones  | HIGSEG E.I.R.L.                                |
| 04   | Entrenamiento técnico de Sistemas de control de emisiones MRU   | Messgeräte für Rauchgase und Umweltschutz GmbH |
| 05   | Curso Internacional de Nuevas Tecnologías Aplicadas en Ingeniería de Higiene Industrial, Salud Ocupacional, Minería y Ambiental (Métodos y Procedimiento de Evaluación de Agentes Químicos Gaseosos). | HIGSEG E.I.R.L.                                |
| 06   | Curso de actualización "Gestión Integral de Residuos Sólidos en Minería"  | Instituto de Capacitación Minera               |
| 07   | 8vo Congreso Argentino de Saneamiento y Medio Ambiente: "Sistemas de tratamiento de aguas servidas de bajo costo"   | AIDIS Argentina                                |

Fuente: Piura Gas.

43. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por Piura Gas, se verifica que el administrado cumplió con la medida correctiva de capacitación ordenada mediante la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2015.

44. Consecuentemente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva: presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

45. Mediante la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Piura Gas por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- *No cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2011; conducta que vulneró lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM*

(Subrayado agregado)

46. Respecto de la infracción descrita en el párrafo precedente, la DFSAI ordenó que Piura Gas cumpla con una (1) medida correctiva, la que se describe a continuación:



| Medida correctiva  |   |   |
|--|---|---|
| Obligación   | Plazo   | Plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura. | Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el período en el cual se realizó el monitoreo de calidad de aire (julio 2015). | Remitir a esta Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contando a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del 2015. |

47. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Piura Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

48. Con escrito presentado el 24 de julio y el 17 de setiembre de 2015, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2015, Piura Gas presentó los documentos descritos en los párrafos 28 y 29 de la presente resolución, respectivamente.

48. Teniendo en cuenta ello, corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva que dispone la obligación de Piura Gas de presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura.

49. Al respecto, a continuación se muestra la imagen del Registro de Datos del Sistema de Monitoreo Ambiental presentada por Piura Gas para acreditar el monitoreo del mes de julio del 2015:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1123-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 045-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen 1.- Registro de datos en el Sistema de Monitoreo Ambiental

23/7/2015

Edición de Monitoreo de Calidad de Aire



SEAFINSTRUM S.A.C. S.A.C.  
PIURA GAS S.A.C. - PLANTA PIURA

Edición de Monitoreo de Calidad de Aire

Los datos se registraron automáticamente

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| Ubic. / Planta / Subconjunto:    | PIURA GAS S.A.C. - PLANTA PIURA - NF. 225 CALLES 4 y 5 ZONA INDUSTRIAL |
| Punto de Muestreo:               | Ext.   |
| Año y Mes. a Registrar:          | Año: 2015 -- Mes: JULIO  |
| Dirección del Punto de Muestreo: | 5401287,94200064   |
| Fecha del Muestreo:              | 23/07/2015 <input type="checkbox"/> Automático                         |
| # Registros válidos:             | 30   |

Valor

Unidad

- |    |                              |           |
|----|------------------------------|-----------|
| 1  | Hidrocarburos No Metano -    | 0.0 ug/m3 |
| 2  | Sulfuro de Hidrogeno (H2S) - |           |
| 3  | PM <sub>10</sub> -           |           |
| 4  | SO <sub>2</sub> -            |           |
| 5  | NO <sub>x</sub> -            |           |
| 6  | CO -                         |           |
| 7  | PM <sub>10</sub> -           |           |
| 8  | PM <sub>2.5</sub> -          |           |
| 9  | PM <sub>10</sub> -           |           |
| 10 | Cloro (Cl <sub>2</sub> ) -   |           |
| 11 | Forma -                      |           |
| 12 | Hidrocarburos Totales (HT) - |           |
| 13 | Forma (PM <sub>10</sub> ) -  |           |
| 14 | Cloro (Cl <sub>2</sub> ) -   |           |
| 15 | MONED -                      |           |

Observaciones:

Aditionalmente realizamos monitoreo de calidad en los exteriores de nuestra planta, siendo los resultados los siguientes en L (AeqT):  
 Ubicación del Punto Muestreo: Julio 18Mite  
 Exterior parte derecha 64.59 80

Registrar Registrar Cambio Limpieza Y Validar

Fuente: Piura Gas.



50. Asimismo, Piura Gas presentó el Reporte de Laboratorio que contiene el Informe de Ensayo N° 093112-2012 de fecha 15 de julio del 2015, elaborado por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. acreditado por INDECOPI (con Registro N° LE-047), en el que se consigna la firma del químico Fajardo León con CQP N° 648:







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1123-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 045-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen 3.- Copia de la constancia de acreditación del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.



El Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI – en ejercicio de sus facultades que le confieren el Decreto Legislativo 1030 y el Decreto Legislativo 1033, mediante Cédula de Notificación N° 174.2012/SNA-INDECOPI y Contrato de Acreditación N° 012-2012/INDECOPI-SNA, renueva la Acreditación a:

### SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.

ubicado en Av. Naciones Unidas N° 1565, Urb. Chacra Ríos Norte, Lima - Lima, como Laboratorio de Ensayo, al haber demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2006, para el alcance que obra en el expediente N° 0152-2011-SNA, facultándolo a emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial.

FECHA DE RENOVACIÓN : 16 de junio del 2012  
FECHA DE VENCIMIENTO : 16 de junio del 2016

Augusto Mello Romero  
Jefe del Servicio Nacional de Acreditación  
INDECOPI



Registro N° LE - 047  
FECHA DE EMISIÓN: 02 de julio de 2012  
SNA-ocr-01P-02M



Fuente: Piura Gas.

52. Acorde a la información presentada por el administrado, se observa la copia del registro de información del monitoreo en el Sistema de Monitoreo Ambiental del OEFA, y el reporte de laboratorio con número de ensayo 093112-2015, ambos correspondientes al mes de julio de 2015. A su vez entregó la copia de la acreditación del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., con número de registro LE-047 con vigencia hasta el 16 de junio del 2016.
53. Por último, cabe señalar que del reporte de laboratorio se tiene que el valor obtenido en el muestreo es de 3,98 g/muestra, valor que se encuentra debajo del límite 100 mg/m<sup>3</sup> establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>12</sup>.
54. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por Piura Gas, se verifica que el administrado cumplió con la medida correctiva consistente en presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2015.
55. Consecuentemente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.
56. Por lo anterior, y conforme lo señala el Informe N° 084-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de octubre de 2015, Piura Gas ha cumplido con acreditar el cumplimiento



<sup>12</sup> Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.



de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI.

57. En consecuencia, declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2015 y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
58. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Piura Gas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

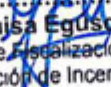
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Piura Gas S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Lujisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

